

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00171/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926 278885 **Fax:** 926278918  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: ACC

**N.I.G:** 13034 45 3 2019 0000121

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000062 /2019 /

**Sobre:** AD

**De D/Dª:**

**Procurador D./Dª:** VICENTE UTRERO CABANILLAS

**Contra D./Dª** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, AUTOMNIBUS INTERURBANOS, S.A, ZURICH INSURANCE

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO, LUIS JAVIER SANCHEZ IZARRA

**Procurador D./Dª** MARIA DE LA CONCEPCION LOZANO ADAME, MANUEL PEDRO SANCHEZ PALACIO

### SENTENCIA

En Ciudad Real, a 5 de Agosto de 2019.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado actuando en sustitución de mi compañera titular de este juzgado, de conformidad con el acuerdo de 21 de Junio de 2019 de decanato de Toledo y de Presidencia del TSJ de Castilla La Mancha, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre

- I) DÑA- representada por D. VICENTE UTREROS CABANILLAS y asistida por D. JE'SUS GARCÍA MINGUILLÁN. como demandante.
- II) EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado por D. JULIÁN GÓMEZ LOBO YANGUAS y asistido por DDÑA. MARÍA MORENO ORTEGA como parte demandada.
- III) La mercantil AUTOMNIBUS S.A. debidamente representado por DÑA. CONCEPCIÓN LOZANO ADAME y asistida por D. LUIS JAVIER SÁNCHEZ IZARRA como parte interesada en calidad de codemandada.

- IV) La mercantil ZURICH S.A. representada por D. MANUEL SÁNCHEZ PALACIO y asistida por D. JUAN ANTONIO GARCÍA PALOMARES como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de entrada de 15 de Febrero de 2019 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra *la resolución del EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL de 17 de diciembre de 2018 por la que se pone fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por esta parte con fecha 14/12/2018, nº de registro 201800029687 y frente a AUTOMNIBUS INTERURBANOS, S.A. (GRUPOAISA), C.I.F. A28005890, en la persona de su representante legal, con domicilio social en C/ Miguel Servet, 8 P.I. Rompecubas; 28341 — Valdemoro; Madrid.*

En el suplico de la demanda se solicitaba que *tras la tramitación legal pertinente, y tras el recibimiento del pleito a prueba que expresamente intereso, se dice sentencia por la que se declare la responsabilidad patrimonial de la administración demandada y responsabilidad civil solidaria de la codemandada y se condene a los mismos de manera solidaria al pago a mi mandante de la cantidad de CINCO MIL EUROS (#5.000,00 €#) como indemnización por los daños sufridos, o a la indemnización que corresponda tras la valoración del daño personal que se efectúe en fase probatoria, por cuanto además sea procedente en Derecho.*

**SEGUNDO.-** Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto señalando en el mismo para la celebración de la vista, en fecha 23 de Julio de 2019 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la anterioridad debida a la misma.

**TERCERO.-** Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando los demandados en igual forma. Como prueba se dio por reproducida la documental, se aportó más documental y se practicó la pericial de Francisco José Román.

**CUARTO.-** Tras la práctica de la prueba se dio traslado a las partes para que formularan conclusiones, quedando con posterioridad pendientes del dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Alegaciones de las partes.

**1.1º.- La demanda.** Afirma que reclama por las lesiones que le causó la caída por el mal funcionamiento de una rampa del autobús urbano explotado por la mercantil en cuestión, pero que es un servicio público y que por ello debe responder el ayuntamiento.

**1.2º.- La contestación de la administración.** Se oponen a la demanda respecto del ayuntamiento. Se interpone contra la comunicación en la que se pone en conocimiento de la actora que la acción debe ser dirigida frente a la empresa concesionaria. Es un acto que no puede ser objeto de recurso contencioso. Lo que se comunica no es ningún tipo de resolución que no puede ser objeto de impugnación. Es un simple oficio y no hay resolución que permita la impugnación. Posteriormente se tramita un escrito de alegaciones frente al ayuntamiento de Ciudad Real y se interpone la reclamación contra la concesionaria. No se encuentra para ello. Para el caso de entenderse que debe admitirse a trámite, no se le puede imputar ningún tipo de responsabilidad. Ningún daño causado se puede determinar. Ese servicio no se presta sino a través de concesionaria. Conforme al art. 214 la responsabilidad es suya, pues no es una previsión aplicable. Para los concesionarios de servicio público.

**1.3º.- La contestación de la mercantil aseguradora.** Solicita la desestimación. Considera que es inadmisibile el recurso y que además no es cierto. La primera noticia ha sido el emplazamiento al proceso. Corresponde a la parte demostrar los elementos de la responsabilidad, lo que considera que no se ha hecho. Los hechos en si no hay prueba de la caída, de la mecánica y por tanto del nexo. En cuanto al quantum no procede tampoco, pues la única prueba es la del doctor que obra y, además, hay una franquicia. Sostiene que no pueden ser aplicados los intereses del art. 20 LCS.

**1.4º.- La contestación del concesionario del servicio.** Dijo que se opone a la demanda. Considera que es una falta de legitimación pasiva. El autobús concreto no es propiedad de Aisa, sino de ibérica de servicios. Es una empresa diferente, con un NIF diferente. Entrando al fondo de la cuestión se dice que hay una compañía aseguradora, pero dicha compañía no ha sido demandada en este procedimiento. No es cierto que no se haya dado ningún tipo de atención, pues así se acredita con el doc. 6. La respuesta motivada dice que no estamos ante un accidente de la circulación, sino por un seguro obligatorio de viajeros, que es el sovi. No es un accidente de circulación, sino que es un viajero. Si se va al sovi, las lesiones que ha sufrido no están previstas en el mismo. Al tratarse de un esguince y no ser indemnizable por el sovi, no cabe ningún tipo de indemnización. No ha abandonado a su suerte. Se dice que hay un mal funcionamiento, pero ni se explica ni se acredita. En cuanto a la cuantificación se ha hecho ahora, pues considera que son 30 días de perjuicio moderado, pues está por ver. El perjuicio moderado le dice lo que es. La cantidad que se cuantificaría es la que se acreditará en la fase probatoria y se dice que son 15 días básico y 15 días moderados. Se equivoca, pues es la que

correspondería en 2019, pero el accidente es 2017. Si se aplica el baremo se aplica el de 2017. En el caso que le correspondería sería de 1230 €.

## **SEGUNDO.- Breve exposición del expediente y la prueba.**

**2.1º.- Solicitud inicial.** Comienza con la reclamación administrativa que tiene fecha de entrada de 14/12/2018 por una caída ocurrida el 22 de Diciembre de 2017. La misma se produjo, según manifestó por el mal funcionamiento de una de las rampas del autobús urbano en la parada de Nuevo Mercado. Considera que la rampa no estaba correctamente colocada y ello es la causa de la caída.

**2.2º.-Contenido del expediente.** Una vez presentada la reclamación junto con su documentación, únicamente hay dos documentos que se puedan considerar relevantes:

- La certificación de Allianz señalando que se ha presentado reclamación contra ellos y que no se hacen responsables de la misma (f. 14).
- La comunicación del ayuntamiento (que no resolución) señalando que la responsabilidad recae en AISA y no en el ayuntamiento por ser el concesionario (f. 15).

## **TERCERO.- De la responsabilidad patrimonial. Elementos y presupuestos. La responsabilidad que surge en los servicios sujetos a régimen de concesión.**

**3.1º.- La responsabilidad patrimonial de la administración.** Señala el art. 106.2 de la Constitución que *los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

El art. 32 de la nueva Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que *“las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.”*

Por tanto, sin entrar aún en los requisitos del daño, la primera de las exigencias legales y constitucionales es la existencia de una responsabilidad de la administración en la causación de los daños para que éstos puedan ser imputados a aquella en alguna manera. Del análisis de los artículos transcritos se deduce por la amplia Jurisprudencia que trata sobre estas cuestiones los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, tal y como exige el art. 139.2LRJ-PAC.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

**3.2º.- Los contratos de gestión de servicios (hoy de concesión de servicios) y la responsabilidad patrimonial en los mismos.** Señala el art. 214 RDLeg 3/2011 (aplicable al contrato de concesión de la mercantil en cuestión) que *Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. 2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación. 3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción. 4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.*

En la regulación del contrato administrativo típico de concesión de servicios públicos señala el art. 280.c RDLeg 3/2011 que es obligación del concesionario *Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración.* Ello no obstante hay que recordar que conforme al art. 279.2 del RDLeg 3/2011 *En todo caso, la Administración conservará los poderes*



de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios de que se trate, en concordancia con ello el art. 126.1 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales señala que *En la ordenación jurídica de la concesión se tendrá como principio básico que el servicio concedido ostentando e n t o d o momento la calificación de servicio público de la Corporación local a cuya competencia es tuviere atribuido, ostentando para ello las potestades que se sistematizan en el art. 127 del mencionado Reglamento. El art. 128.1.3ª señala que es obligación del concesionario Indemnizar a terceros de los daños que les ocasionare el funcionamiento del servicio, salvo si se hubieren producido por actos realizados en cumplimiento de un ac l á u s u l a i m p u e s t a p o r l a C o r p o r a c i ó n c o n carácter ineludible.*

Por otra parte el art. 32.9 de la L. 40/2015, de 1 de Octubre, vigente a la fecha de los hechos, dice *Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

**3.3º.- Interpretaciones jurisprudenciales de la responsabilidad por servicios concedidos a la gestión privada.** Atendiendo a lo anterior la administración en su comunicación afirma que la responsabilidad es exclusivamente del contratista, sin que pueda afirmarse la propia. Como en otras cuestiones, la jurisprudencia no es unánime. Cabe afirmar que hay varias posiciones jurisprudenciales sobre el particular.

**3.3.1.- Tesis a favor de la responsabilidad directa de la administración sobre los servicios concedidos.** La primera que a estos efectos se puede citar parte de una interpretación conforme a la constitución del art. 106.2 CE del sistema general de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos, sean gestionados en régimen directo o indirecto. Señala la STSJ de Canarias, secc. 1ª, de 1 de Diciembre de 2014 que *“...Ahora bien, la cuestión decisiva es que, en el caso, no estamos ante un contrato de ejecución de obras o de suministro en los que el daño deriva de una orden de la Administración o de los vicios de un proyecto, o como consecuencia de operaciones de ejecución de un contrato de obras, sino que estamos ante un servicio público referido al ciclo integral del agua cuya gestión es objeto de contrato a tercero, lo que supone la gestión indirecta del servicio, si bien la titularidad sigue siendo de la propia Administración lo que, a su vez, conlleva que siga siendo esta la responsable frente a terceros ajenos a la gestión indirecta del servicio. Dicho e n o t r a s p a l a b r a s e s l a A d m i n i s t r a c i ó n t i t u l a r d e l s e r v i c i o, q u e*

*gestiona un tercero, la obligada a responder frente a particulares por los daños en el funcionamiento del servicio, al margen de que los daños sean consecuencia de una orden de la propia Administración o de la propia actuación del concesionario del servicio, tratándose de una responsabilidad culpable "in vigilando" y como consecuencia de daños de un servicio de titularidad municipal que ha decidido que gestione un tercero pero que, en principio, tenía que gestionar el propio Ayuntamiento. La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

*No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, si no que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo e injusta correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad\_ (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de septiembre, 17 de junio, 10 de mayo, 19 de abril, 8 y 7 de marzo, 22, 21, 15 y 7 de febrero, 30 y 25 de enero de 2006, de 15 noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 noviembre 1983 y 24 octubre 1984 entre otras). Por tanto, y sin perjuicio de las relaciones internas que puedan existir entre las partes conforme a la ley y al contrato en cuanto a la indudable obligación que tiene el concesionario de indemnizar los daños y perjuicios que no sean imputables a la administración, según esta posición, los daños que sean consecuencia del funcionamiento de un servicio público deben ser asumidos por la administración conforme a lo anteriormente citado, jurisprudencia asentada también en otras decisiones como la STSJ de Cataluña de 16 de Mayo de 2012.*

**3.3.II.- Tesis limitativa de la obligación de resarcir daños y perjuicios de la administración en el caso de gestión indirecta de servicios públicos mediante concesión.** Otra forma de interpretar esta institución es considerar la legalidad

estricta. Cabe señalar a estos efectos la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 2ª, de 22 de Abril de 2009 cuando, tras el análisis del devenir de la responsabilidad en las modalidades indirectas de gestión de servicios públicos (hoy art. 85 LBRRL y art. 277 RDLeg 3/2011) afirma estudiando el reparto de responsabilidades que *"...Es este un caso claro de lo que la doctrina ha denominado "huida del derecho administrativo" derivada de fórmulas de privatización de lo público, en este caso mediante técnicas concesionales, y que, siendo más o menos discutibles desde una perspectiva política o de oportunidad, perspectiva que nosotros valoramos, puede presentar en lo relativo al régimen de responsabilidad, a nuestro juicio, un problema claro de compatibilidad constitucional con el art. 106.2 CE, pues es razonable preguntarse si resulta lícito, a la vista de dicha cláusula constitucional de responsabilidad objetiva en el ámbito del servicio público, el que, por medio de fórmulas concesionales, no sólo la Administración quede al margen de su responsabilidad, sino incluso que la responsabilidad quede sujeta a criterios de Derecho privado, menos garantistas para el particular dañado. De hecho, tantas dudas plantea esta pretensión legal de eximir a la Administración de responsabilidad, que la idea de imputar en todo caso la responsabilidad directa a la Administración aun cuando actúe un contratista, (idea que luce en el fundamento jurídico segundo de la sentencia apelada), se aprecia también, aunque con más profusión argumentativa, en alguna sentencia del Tribunal Supremo (así, sentencias de 1 de abril de 1985, 19 de mayo de 1987 y 9 de mayo de 1989) y dictámenes del Consejo de Estado (dictámenes 3991/1998, de 26 de noviembre, 3059/2000, de 23 de noviembre, 3622/2000, de 21 de diciembre)"* Ahora bien, aunque como ya se ha podido intuir nosotros comparamos estas reflexiones desde un punto de vista de justicia material, desde el punto de vista de determinados principios generales (art. 1256 Cc) y desde el punto de vista de la cláusula del art. 106.2 CE, sin embargo creemos que tal interpretación, formulada de modo tan amplio, es contraria al tenor del art. 97.1 Y 2 de la Ley de Contratos, cosa que no puede ser simplemente ignorada, pues dicho precepto no permite despachar la cuestión de a quién corresponde la responsabilidad sobre el simple argumento de que la Administración no puede desvincularse de la responsabilidad por el hecho de haber concedido el servicio; pues precisamente este precepto afirma, explícitamente, lo contrario. Cosa diferente es que pueda considerarse dicho artículo contrario a la cláusula del art. 106.2 CE, como esta Sala está inclinada a pensar, por razones que ya se han apuntado; pero ello debería conducir en su caso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad prevista en el art. 163 CE, pero no a la simple relegación del precepto.

Ahora bien, llegados a este punto, consideramos que en el supuesto de autos no resulta necesario apurar el examen de constitucionalidad de los preceptos en juego, y ello porque las circunstancias del caso permiten, sin necesidad de cuestionar el



precepto mencionado, rechazar la pretensión del apelante y confirmar la sentencia de instancia.

*En efecto, hemos de retomar ahora la reflexión que más arriba expusimos relativa a la función de guía y tutela que la ley impone a la Administración, respecto del usuario dañado, y que, incluso en su versión menos protectora -la de la Ley de Contratos- exige que al menos la Administración se pronuncie expresamente acerca de a quién le es imputable la responsabilidad y por tanto cuál es la acción que corresponde ejercer al afectado. Pues bien, desde este punto de vista, resulta por completo inaceptable que la Administración pretenda ahora, en vía judicial, desviar la responsabilidad a la concesionaria cuando, presentada la reclamación por el particular, se abstuvo absolutamente de cumplir con esa obligación mínima -pero capital para que el particular conozca cómo debe actuar-, guardando silencio y dejando a los perjudicados sin la respuesta que la Ley le obliga a dar respecto de quién sea el responsable. En estas condiciones, resulta inaceptable la pretensión tardía de la Administración de eludir la responsabilidad, y su pretensión de que ahora, cinco años después del fallecimiento, deban los reclamantes iniciar una reclamación civil contra el concesionario, cuando la Administración guardó silencio cuando no sólo podía, sino que estaba obligada a hablar. Aún aceptando el marco que plantea el art. 97 de la Ley de Contratos, es innegable que la Administración, titular del servicio, mantiene una posición de preeminencia y dominio sobre la situación concesional que le confiere ciertos derechos y potestades, pero también la sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones, no sólo frente al concesionario, sino también frente a los usuarios, una de las cuales es la que venimos comentando, y sin cuyo estricto cumplimiento tampoco puede pretender beneficiarse de la exención de responsabilidad que, por razón de haber concedido el servicio, le reconoce la ley -sin perjuicio, lo decimos una vez más, de la seguridad de constitucionalidad que tal exención pueda merecer-.*

Este criterio se ha mantenido en otras resoluciones como STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 5 de Mayo de 2005.

**3.3.III.- Conclusión de las diversas posiciones. Exigencia estricta de que la administración concedente se pronuncie sobre a quién debe imputarse el daño.** Es claro atendiendo a todo lo que se ha expuesto que hay una obligación ineludible para la administración que es posicionarse en el ejercicio de la facultad que le da el art. 214 RDLeg 3/2011 y debe indicar en cualquiera de los casos si existe responsabilidad y a quién le correspondería, pues el sistema que instituye ofrece una consecuencia alternativa (o el contratista o la administración) y no solidaria o acumulativa.

Esta obligación se entiende, conforme a lo anterior, que debe entenderse con el máximo rigor, pues lo que no puede es variar su posición creando indefensión a la

parte demandante y, entendiendo, a diferencia de cómo lo entiende la parte, que **al declarar la responsabilidad de un contratista lo que hace no es actuar como árbitro o juez (ello no le compete a la administración), sino negar su propia legitimación pasiva, a menos que se trate del excepcional supuesto del art. 214.3 RDLeq 3/2011.**

#### **CUARTO.- Sobre la prueba y el caso concreto.**

Pues bien, la parte demandante no ha acreditado que los daños deban imputarse a la administración, siendo que lo que sí que hace se considerar responsable a la entidad concesionaria.

Es importante reseñar que la comunicación no resuelve el procedimiento, pues no puede considerarse que la misma tenga el contenido mínimo exigible a una resolución de este tipo de procedimientos (arts. 88 y 91 LPAC) a falta del pie de recurso y otras cuestiones.

En la vista se hizo alegaciones sobre la falta de control del servicio por parte de la administración, siendo que tales cuestiones no se acreditan. El autobús no es propiedad municipal, pues es de una empresa tercera que se usa por el concesionario. El responsable por tanto, en caso de existir ese mal funcionamiento que no podemos determinar en qué consiste, será el concesionario, pues él es el responsable del estado de los elementos privados con que lo presta con independencia del régimen en virtud del cual los utiliza (propiedad, arrendamiento, leasing o cualquier otro) y sin perjuicio en su caso de reclamar frente a quien considere oportuno en caso de que se le condenara.

Lo único que se acredita es que la hoy demandante se cayó de una rampa de accesos a minusválidos que tenía el mencionado vehículo. Fuera de ahí no sabemos ni podemos determinar las causas, el estado de la mencionada rampa, la forma de acceso o cualquier otro elemento que permita asumir la reclamación de la hoy demandante.

#### **QUINTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.**

**5.1º.-** Procede desestimar el recurso contencioso administrativo (Art. 70.1 LJCA).

**5.2º.-** Procede no imponer costas al existir jurisprudencia menor que avala la posición de la demandante, tal y como antes se ha expuesto, lo que supone un motivo de derecho para no imponerlas (art. 139.1 LJCA) y ser, además, un caso de silencio administrativo al no ser propiamente una resolución la respuesta administrativa.

**5.3º.-** No procede recurso de apelación ni de casación (Art. 81.1.a y 86 LJCA).



Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

### **FALLO**

**Que DESESTIMO el recurso contencioso administrativo presentado y que dio lugar a los presentes autos.**

**No se imponen costas.**

La presente resolución **no es susceptible de recurso de apelación ni de casación** sin perjuicio de los que considere procedentes la parte.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo en lugar y fecha en el encabezamiento indicado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.